



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR¹**

EXPEDIENTE: SUP-REP-379/2021

RECURRENTE: DELFINA POZOS VERGARA²

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: KARINA QUETZALLI TREJO
TREJO Y ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ dicta sentencia en el sentido de **revocar** la diversa emitida por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSD-89/2021, que determinó, entre otras cuestiones, imponer una sanción a la recurrente consistente en una multa, al estar acreditada la vulneración al interés superior de la niñez en varias publicaciones realizadas a través de *Facebook*.

ANTECEDENTES

1. Escritos de queja. El veinticuatro de mayo, Morena presentó diversas quejas contra la recurrente, entonces candidata a diputada federal por el 08 distrito electoral en el estado de Puebla, postulada por la Coalición “Va por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional⁶, Acción Nacional⁷ y de la Revolución Democrática⁸, por haber realizado diversas publicaciones en su cuenta de la red social *Facebook*, en la cual

¹ En lo posterior recurso de revisión.

² En lo sucesivo, recurrente o parte recurrente.

³ En lo subsecuente, Sala Especializada o Sala responsable.

⁴ Todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁵ En adelante Sala Superior o Tribunal Electoral.

⁶ En adelante PRI.

⁷ En lo sucesivo PAN.

⁸ En lo siguiente PRD.

SUP-REP-379/2021

utilizó imágenes de niñas, niños y adolescentes, presumiblemente sin su consentimiento, en las fechas siguientes:

No.	DÍAS EN QUE SUPUESTAMENTE FUERON EFECTUADAS LAS PUBLICACIONES (fotografías y video)	CLAVE REGISTRO DE LA QUEJA
1.	8 y 15 de mayo	JD/PE/PUE/JD08/PEF/4/2021
2.	25 (video), 26 y 29 de abril	JD/PE/PUE/JD08/PEF/5/2021
3.	30 de abril y 5 de mayo	JD/PE/PUE/JD08/PEF/6/2021
4.	23, 24 y 25 de abril	JD/PE/PUE/JD08/PEF/7/2021
5.	9, 14, 21 (fotografías y video) y 22 de abril	JD/PE/PUE/JD08/PEF/8/2021

Así, la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla⁹, admitió a trámite las quejas, ordenó su acumulación por conexidad de la causa y, una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos remitió el respectivo expediente a la Sala Especializada.

2. Sentencia impugnada. El doce de agosto, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSD-89/2021, mediante la cual determinó la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por parte de la recurrente, entonces candidata a diputada federal por el 08 distrito electoral en el estado de Puebla, con motivo de la difusión de la imagen de niños, niñas y adolescentes en diversas publicaciones realizadas a través de *Facebook* y, por ende, le impuso una sanción consistente en una multa equivalente a la cantidad de \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional).

3. Demanda. El diecinueve de agosto, inconforme con dicha determinación, la recurrente interpuso recurso de revisión, ante la Sala Especializada.

4. Recepción, turno y radicación. El veinte de agosto, se recibieron las constancias respectivas y la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-379/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

⁹ En lo siguiente autoridad instructora.



5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente¹⁰ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se interpone en contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada, dentro de un procedimiento especial sancionador, medio de impugnación de competencia exclusiva de esta Sala Superior.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,¹¹ en el cual, si bien se restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión en sesión por videoconferencia.

TERCERA. Procedencia. El recurso de revisión satisface los requisitos de procedencia¹², conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre

¹⁰ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 186, fracción III, inciso h); 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹¹ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.

¹² Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1; 10, 45, apartado 1, inciso b), fracción I; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

SUP-REP-379/2021

de la recurrente y su firma autógrafa, se especifica el acto impugnado, los hechos, así como sus agravios.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, porque la resolución fue notificada el diecisiete de agosto,¹³ por lo que, el plazo para su promoción transcurrió del dieciocho al veinte de ese mes,¹⁴ mientras que la recurrente presentó su recurso ante la Sala responsable el diecinueve.

3. Legitimación e interés jurídico. La recurrente está legitimada para comparecer en este recurso y cuenta con interés jurídico porque es la persona que fue sancionada en la resolución impugnada, al estar acreditada la vulneración al interés superior de la niñez en diversas publicaciones que realizó en Facebook.

4. Definitividad y firmeza. Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia combatida es definitiva y firme, para la procedibilidad del recurso.

CUARTA. Cuestión previa. A efecto de contar con los elementos necesarios para resolver, se precisa el contexto del caso, la síntesis de la resolución controvertida y de los conceptos de agravios formulados por la parte recurrente.

1. Contexto del caso. Morena denunció a la recurrente, por haber realizado diversas publicaciones en su cuenta de la red social *Facebook*, en la cual utilizó imágenes de niñas, niños y adolescentes, presumiblemente sin su consentimiento porque, a su juicio, los hechos denunciados podrían actualizar la vulneración a las reglas de propaganda electoral.

2. Imágenes denunciadas

¹³ Por la Sala Especializada, tal y como se advierte de la constancia de notificación, la cual se obra a fojas 944y 945 del expediente SRE-PSD-89/2021.

¹⁴ Toda vez que en Puebla actualmente está en curso el desarrollo de un proceso electoral, por lo que todos los días se consideran hábiles.



facebook [Regístrate](#) Cursos electrónicos o lectivo

Delfina Pozos
8 de mayo a las 14:32 · 🌐

Recomimos las calles del municipio de Oriental para practicar con la gente; con nuestros adultos mayores, pequeños comerciantes y ciudadanos a quienes nos acercamos para hablar de las propuestas que hemos preparado. La gente tiene mucha esperanza en que las cosas cambien y se instale permanentemente la #FuerzaYGrandeza.



<https://www.Facebook.com/100050315992547/posts/252873739733157/?d=n>

Delfina Pozos
29 de abril a las 16:12 · 🌐

En Ahuatapac del Camino me reuní con los pobladores para hablar de las necesidades de la comunidad. Es un honor que me hayan recibido y de la misma forma en que me confiaron sus peticiones, sabré corresponder y llevar su voz hasta la Cámara de diputados. Vamos con #FuerzaYGrandeza por un mejor Distrito DB.



👍❤️ 103 27 comentarios · 22 veces compartido

[Compartir](#)

Español
Portugu
Deutsch

Privacida
Opciones
Facebook

IMAGEN 4

<p>https://www.Facebook.com/100050315992547/posts/246092347077963/?d=n</p>	
<p>https://www.Facebook.com/100050315992547/posts/243514150669116/?d=n</p>	<p>IMAGEN 5</p>


<p>facebook login</p> <p>Como siempre y siempre. Contra</p> <p>hacer login</p> <p>¿Qué es un login?</p>  <p>DELFINA POZOS CONTRADA FEDERAL ORO</p> <p>Delfina Pozos 23 de abril de 2021 · 🌐</p> <p>Esta es una fiesta democrática y debemos estar contentos porque a partir del 6 de junio las cosas van a cambiar. Vámonos con #FuerzaYGrandeza por el Distrito 08.</p>	<p>Video 1</p>
--	-----------------------

<p>https://www.Facebook.com/watch/?v=536451077742061</p>	
<p>IMAGEN 6</p>  <p>https://www.facebook.com/100050315992547/posts/250630403290824/?d=1</p>	
	<p>IMAGEN 7</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-379/2021

<p>Regístrate</p> <p>Delfina Pozos 5 de mayo a las 12:05 · 🌐</p> <p>En Ciudad Serdán, reunida con mis compañeros regidores del Revolucionario Institucional. Muy contenta de estar rodeada de amigos y lista para empezar el segundo mes en campaña, rumbo a las elecciones del 6 de junio. Vamos con #FuerzaYGrandeza</p>  <p>67 8 comentarios 9 veces compartido</p> <p>https://www.facebook.com/100050315992547/posts/250588559961675/?d=n</p>	<p>Espa Portu Deut</p> <p>Priva Opck Face</p> <p>IMAGEN 8</p>
---	--

<p>Regístrate</p> <p>Correo electrónico o teléfono</p> <p>Delfina Pozos 30 de abril a las 12:30 · 🌐</p> <p>Soy una creyente de que el trabajo arduo siempre da los mejores frutos. Así que estas semanas en campaña, recorriendo los 22 municipios y sus comunidades, sin duda me han dado la mejor satisfacción: el apoyo de la gente y la certeza de que todos queremos un futuro de #FuerzaYGrandeza para el Distrito 08.</p>  <p>67 15 comentarios 4 veces compartido</p> <p>https://www.facebook.com/100050315992547/posts/246894563664408/?d=n</p>	<p>Es Pc De</p> <p>Pr Op Fa</p>
---	---



<https://www.facebook.com/100050315992547/posts/242810117406186/?d=n>



IMAGEN 11

Delfina Pozos
23 de abril · 🌐

En nuestro recorrido por los diferentes municipios del Distrito 08, hemos logrado estrechar lazos con las mujeres, quienes nos han expresado sus necesidades y demandas. Fue el caso de Cuyaco, donde convivimos de cerca con ellas para escuchar sus voces.
#FuerzaYGrandeza



👍❤️ 93 14 comentarios · 16 veces compartido

<https://www.facebook.com/100050315992547/posts/241455700874961/?d=n>

IMAGEN 12


Regístrate

Delfina Pozos
22 de abril · 🌐

Somos responsables de dar a nuestros niños mejores condiciones para que logren tener más oportunidades y se conviertan en el futuro que este distrito merece. Por eso, mi compromiso es con la niñez, con las familias y con todos los que buscan #FuerzaYGrandeza para la región.



👍❤️ 92 27 comentarios · 30 veces compartido

<p>https://www.facebook.com/100050315992547/posts/240364157650782/?d=n</p>	
<p>Correo electrónico o teléfono</p> <p>Regístrate</p> <p>Delfina Pozos 21 de abril · 🌐</p> <p>Por supuesto que las mujeres de Guadalupe Victoria no podían faltar durante nuestro recorrido por los municipios del Distrito 08. Fue un gusto poder platicar con ellas y darnos cuenta de que queremos lo mismo: una región próspera y llena de #FuerzaYGrandeza.</p>  <p>https://www.facebook.com/100050315992547/posts/239634384390426/?d=n</p>	<p>IMAGEN 13</p> <p>E P D P O F.</p>

VIDEO 2

VIDEO

<https://www.facebook.com/watch/?v=464873874725049>

IMAGEN 14

**FUERZA Y GRANDEZA
POR NUESTRA NIÑEZ**

<https://www.facebook.com/100050315992547/posts/234613004892564/?d=n>



3. Síntesis de la resolución controvertida.

La Sala Especializada determinó que se actualizaba la infracción consistente en la vulneración al interés superior de cuarenta y un personas niñas, niños y adolescentes, toda vez que las imágenes y vídeos en donde aparecen fueron difundidas en la red social de la recurrente durante el periodo de campañas del proceso electoral federal, sin que se proporcionara la documentación que acreditara el cumplimiento de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral¹⁵, a pesar de que manifestó que las presentaría en su oportunidad, en consecuencia, le impuso una sanción consistente en una multa.

Asimismo, indicó que dicha infracción se actualizaba aun y cuando pese a portar cubrebocas, las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en las publicaciones denunciadas si pueden ser identificables, ya que a pesar

¹⁵ En lo posterior Lineamientos.I



del uso de la mascarilla existen otras partes de su rostro que continúan descubiertas. En ese sentido, indicó que el uso de cubrebocas con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la enfermedad COVID-19, no exime de cumplir con los citados Lineamientos, puesto que portar mascarillas no garantiza que las y los infantes no sean identificables.

Una vez precisado lo anterior, la Sala responsable refirió que de las constancias que obran en el expediente, se tenía acreditado que la recurrente es la titular de la cuenta de *Facebook*, por lo que resultaba responsable de los contenidos difundidos en ella, motivo por el cual se encontraba obligada a vigilar que los contenidos que se publican cumplan con la normativa electoral.

Por tanto, estimó que resultaba existente la infracción consistente en la transgresión a las normas de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, ya que se acreditó una vulneración al interés superior de la niñez, atribuible a la candidata.

En ese tenor, la Sala responsable procedió a establecer la sanción a la recurrente, para lo cual tomó en cuenta todos los elementos que rodearon la conducta, calificándola como grave ordinaria; en consecuencia, le impuso una sanción consistente en una multa, equivalente a \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional).

Cabe señalar que, en cuanto a la capacidad económica de la recurrente, señaló que la autoridad instructora le había requerido proporcionara la documentación relacionada con su capacidad económica actual y vigente, no obstante ésta no fue proporcionada, por lo que determinó que, al no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del respectivo expediente, de conformidad con el criterio sostenido por este Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados, así como el SUP-REP-121/2018 y acumulado.

SUP-REP-379/2021

4. Síntesis de agravios. La recurrente en su escrito de demanda expone, en esencia, los siguientes motivos de disenso.

- **Violación al debido proceso, ya que no fueron llamados al referido procedimiento los partidos PRI, PAN y PRD**

Aduce que hay una vulneración al debido proceso por parte de la Sala responsable, toda vez que no se llamó al procedimiento a los partidos PRI, PAN y PRD, integrantes de la coalición “Va por México”, los cuales la postularon, por culpa *in vigilando*, a pesar de estar precisadas con claridad las conductas y los preceptos legales posiblemente vulnerados.

Aduce que lo anterior toma relevancia, ya que si bien en el escrito de queja no se denunció de manera expresa a los citados partidos, lo cierto es que la autoridad instructora en un primer momento sí consideró emplazarlos al procedimiento, tan es así que en el expediente SRE-JE-110/2021, la Sala Especializada le ordenó volver a efectuar el emplazamiento y celebrar la audiencia respectiva, con la finalidad de que se llamara al procedimiento a las partes que fueron denunciadas y, en su caso, a quienes la propia autoridad instructora determinara una presunta responsabilidad a partir de las investigaciones practicadas.

Por tanto, señala que, la responsable debió reponer el procedimiento ordenando a la autoridad instructora emplazar a los citados partidos políticos, por su posible falta de cuidado, respecto a la conducta infractora que se le imputa.

- **Sanción excesiva**

Menciona que le causa agravio la determinación emitida por la Sala responsable al imponerle una multa equivalente a \$86,620.00 (ochenta y seis mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.), ya que la responsable no consideró las circunstancias particulares derivado a que debió ser una medida razonable en relación con la gravedad del ilícito.



Sostiene que la sanción impuesta es excesiva, ya que de acuerdo con lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece un catálogo de sanciones para los candidatos a cargos de elección popular, la Sala responsable tenía otras opciones para poder imponer una sanción adecuada, más aún por no considerar a los partidos que la postularon, por culpa *in vigilando*.

Aduce que, aunado a lo anterior, la Sala regional tampoco toma en cuenta sus ingresos al momento de aplicar la sanción correspondiente.

Sostiene que la Sala responsable no tomó en cuenta las circunstancias en que se cometió la infracción, así como las condiciones particulares del infractor al calificar dicha falta como grave ordinaria, máxime que la conducta denunciada no tuvo verificativo en varias ocasiones ni mucho menos se puede considerar como dolosa, aunado a que no es reincidente, por lo que la sanción resulta excesiva.

Refiere que la Sala especializada no motiva de manera adecuada la sanción impuesta ya que no señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubieran tomado en consideración al momento de emitir su resolución.

QUINTA. Estudio de fondo.

1. Planteamiento del caso.

La **pretensión** de la recurrente es que se revoque la sentencia impugnada.

La **causa de pedir** la sustenta en que la Sala responsable no llamó al procedimiento a los partidos políticos que la postularon, por lo que debió reponer el procedimiento ordenando su emplazamiento, por su posible falta de cuidado, respecto a la conducta infractora.

SUP-REP-379/2021

Asimismo, alega que la sanción impuesta es excesiva, en virtud de que la Sala responsable no toma en cuenta, entre otros aspectos, su capacidad económica.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si la resolución reclamada emitida por la Sala Especializada es conforme a Derecho, al supuestamente no llamar a juicio al PRI, PAN y PRD, quienes integran la Coalición “Va por México”, así como si fue correcta la individualización de la sanción impuesta a la recurrente.

En cuanto a la metodología de estudio en la presente sentencia, los motivos de inconformidad se analizarán de acuerdo con las temáticas referidas, lo cual no genera perjuicio alguno a la recurrente, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de ellos¹⁶.

Finalmente, es importante referir que, en la especie, no es materia de controversia la acreditación de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de cuarenta y un personas niñas, niños y adolescentes con motivo de la difusión de propaganda electoral en la red social Facebook, ya que la recurrente sólo combate el que no hayan sido llamados al procedimiento los partidos PRI, PAN y PRD, quienes integran la Coalición “Va por México”, por culpa in vigilando, así como la calificación de la falta e individualización de la sanción impuesta.

2. Decisión.

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a la recurrente en relación con la violación al debido proceso ya que no fueron llamados los partidos PRI, PAN y PRD, integrantes de la coalición “Va por México”, porque con independencia de que en un primer momento sí fueron emplazados, lo cierto es que, en una segunda ocasión, no se consideró

¹⁶ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



indispensable llamarlos al procedimiento, en virtud de que se dejó al arbitrio de la autoridad instructora el efectuarlo, ya que se le mandató a emplazar solo a las personas a las que considerara una presunta responsabilidad a partir de las investigaciones practicadas.

Asimismo, la inoperancia del agravio hecho valer se actualiza, toda vez que el emplazamiento o no a los partidos no le causa una afectación a sus derechos, ya que, en realidad, la infracción cometida es calificada de manera particular a cada uno de los sujetos que tuvieron que ver con su comisión.

Por otro lado, resulta **fundado** el motivo de disenso en donde la recurrente aduce que la Sala regional no tomó en cuenta su capacidad económica, ya que de autos se advierte que efectivamente no se analizó adecuadamente dicha cuestión.

En consecuencia, se **revoca** la resolución emitida por la Sala Especializada, exclusivamente para que individualice nuevamente la sanción, debiendo considerar la capacidad económica de la recurrente, con todos los elementos que obran en el expediente.

3. Caso concreto

- **Violación al debido proceso.**

La recurrente expone en su demanda, en esencia, que le causa agravio el hecho de que no se haya llamado al procedimiento a los partidos PRI, PAN y PRD, integrantes de la coalición “Va por México”, ya que si bien en el escrito de queja no se denunció de manera expresa a los citados partidos, lo cierto es que la autoridad instructora en un primer momento sí consideró emplazarlos. En ese sentido, solicita que se reponga el procedimiento, ordenando a la autoridad instructora su emplazamiento.

SUP-REP-379/2021

A juicio de esta Sala Superior el motivo de disenso es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, como se explica.

Es importante mencionar que el principio del debido proceso legal rige en los procedimientos administrativos sancionadores, lo que implica la posibilidad de que el sujeto involucrado en la indagatoria correspondiente, sea llamado al procedimiento respectivo en el que se cumplan las formalidades esenciales, esto es, que se le garantice una adecuada y oportuna defensa, en lo relativo a tener pleno conocimiento del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que sustente su defensa; la oportunidad de alegar; y el dictado de una resolución que resuelva las cuestiones debatidas.

En ese sentido, no le asiste la razón a la recurrente ya que parte de una premisa errónea, pues si bien los referidos partidos fueron emplazados en un primer momento, lo cierto es que, en un segundo momento -en cumplimiento a la mandatado en el juicio electoral SRE-JE-110/2021- a juicio de la autoridad instructora, ya no se consideró indispensable llamarlos al procedimiento, en virtud de que en dicha determinación se dejó a su arbitrio el emplazamiento solo a las personas a las que considerara una presunta responsabilidad a partir de las investigaciones practicadas.

En efecto, de las constancias que obran en autos es posible desprender que los partidos PAN, PRI y PRD, fueron debidamente emplazados, mediante diversos oficios¹⁷, en el cual se les hizo de su conocimiento, entre otras cuestiones, la citación para la audiencia de pruebas y alegatos, anexando al efecto diversa documentación.

Con posterioridad se celebró la respectiva audiencia de pruebas y alegatos de donde se puede desprender que los referidos partidos presentaron sus correspondiente escritos ante el Consejo Local del INE en el estado de

¹⁷ INE/JD08/VE/856/2021, INE/JD08/VE/857/2021 y INE/JD08/VE/858/2021, todos de tres de julio y suscritos por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital, mismos que obran a fojas 514 a 523, 524 a 533 y 534 a 543, respectivamente.



Puebla, por el cual, en cada caso, contestaron la queja presentada por Morena¹⁸.

Una vez remitido el expediente a la Sala Especializada, ésta integró el juicio electoral SRE-JE-110/2021, en donde mediante acuerdo plenario indicó que existían deficiencias en el emplazamiento efectuado por la autoridad instructora que impedían su estudio de fondo, por tanto, ordenó, entre otras cosas, efectuar nuevamente el emplazamiento a las partes que fueron denunciadas y, en su caso, a quienes la autoridad instructora determinara una presunta responsabilidad a partir de las investigaciones practicadas, debiendo ser emplazadas conforme a lo previsto en la ley, identificando con precisión las conductas que se les imputaban, así como las infracciones que se presumen fueron cometidas, fundando y motivando tal determinación.

En virtud de lo ordenado por la Sala Especializada, mediante acuerdo de veinte de julio¹⁹, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital ordenó, entre otras cuestiones, emplazar a la recurrente, corriéndole traslado en disco compacto con todas y cada una de las actuaciones que integran el presente asunto, con la finalidad de que, de estimarlo necesario, diera contestación a los hechos que Morena le imputaba.

Ahora, la inoperancia de su agravio se actualiza, toda vez que el emplazamiento a los partidos no le genera una afectación a sus derechos, ya que la infracción es calificada de manera particular a cada uno de los sujetos infractores, tomando en cuenta su participación y responsabilidad en los hechos denunciados.

¹⁸ Los tres partidos en el sentido de que la queja debía declararse inexistente, toda vez que resultaba infundada, inoperante e insuficiente, para considerar configurado un posible acto que viole la normativa electoral, tomando en consideración que el hecho denunciado no constituía un acto contrario a dicha normativa, máxime que de las pruebas aportadas por el denunciante no se podía determinar las circunstancias en las que se desarrolló el supuesto acto denunciado.

¹⁹ Fojas 736 a 775.

SUP-REP-379/2021

Además, esta Sala Superior ha establecido que el procedimiento administrativo sancionador, no admite litisconsorcio pasivo necesario²⁰, porque en estos procedimientos las responsabilidades pueden investigarse de manera conjunta o independiente, atendiendo a la forma y grado de participación de los presuntos infractores, sin que por ello se transgredan las reglas esenciales del procedimiento, es decir, por regla general, el sólo hecho de que no se emplace a todos los supuestos denunciados, no provoca, por sí sólo, que sea nula la resolución que se dicte en un procedimiento administrativo sancionador.

- **Sanción excesiva**

Menciona, en esencia, que le causa agravio la determinación emitida por la Sala responsable al imponerle una multa equivalente a \$86,620.00 (ochenta y seis mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.), ya que la responsable no consideró las circunstancias particulares derivado a que debió ser una medida razonable en relación con la gravedad del ilícito, máxime que la conducta denunciada no tuvo verificativo en varias ocasiones ni mucho menos se puede considerar como dolosa, aunado a que no es reincidente, por lo que la sanción resulta excesiva.

Sostiene que la Sala responsable tenía otras opciones para poder imponer una sanción adecuada, más aún por no considerar a los partidos que la postularon, por culpa *in vigilando*.

Aduce que, la Sala regional tampoco toma en cuenta sus ingresos al momento de aplicar la sanción correspondiente.

Refiere que la Sala especializada no motiva de manera adecuada la sanción impuesta, ya que no señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración al momento de emitir su resolución.

²⁰ De conformidad con la jurisprudencia 3/2012, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO



A juicio de esta Sala Superior el motivo de disenso es **infundado** por una parte y **fundado** por otra.

Contrario a lo expuesto por la recurrente, la Sala responsable sí fundó y motivó la sanción a imponer ya que, en la sentencia impugnada, una vez que se determinó la existencia de la infracción consistente en la transgresión a las normas de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, procedió a calificar e individualizar la sanción, para tal efecto, tomó en cuenta todos los elementos que rodearon la conducta, a saber:

- ✓ En cuanto al bien **jurídico tutelado**, señaló que se vulneró el interés superior de la niñez al omitir cumplir con lo establecido en los Lineamientos en la propaganda político electoral que fue difundida en su perfil de la red social de *Facebook*. Asimismo, se vulneraron los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las niñas y de los niños.
- ✓ Por lo que hace a la **singularidad o pluralidad** de las faltas, sostuvo que la comisión u omisión de la conducta señalada no podía considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, al tratarse de diversos hechos que configuraban una sola infracción (vulneración al interés superior de la niñez).
- ✓ En relación con las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, refirió lo siguiente:
 - **Modo.** La conducta consistió en la difusión de **dos videos y quince** imágenes en su perfil de *Facebook* en donde aparecía la imagen de **cuarenta y una personas niñas, niños y adolescentes** como parte de su propaganda electoral sin cumplir con lo dispuesto en los Lineamientos, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.

SUP-REP-379/2021

- **Tiempo.** Las publicaciones fueron difundidas los días nueve, catorce, dieciocho, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintinueve y treinta de abril, así como cinco, ocho y quince de mayo, durante la etapa de campaña del proceso electoral federal 2020-2021. Al respecto, destacó que las imágenes habían estado visibles en la red social de *Facebook* desde su publicación y al menos hasta el treinta de mayo, última fecha en la que la autoridad electoral verificó el contenido de los vínculos electrónicos denunciados.
- **Lugar.** Las fotografías y videos que contienen las imágenes de las niñas y el niño fueron difundidos en el perfil de la red social de *Facebook*, misma que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado.
- ✓ En cuanto a las **condiciones externas y medios de ejecución**, argumentó que la difusión de la propaganda político electoral donde aparecen las imágenes de los niños, niñas y adolescentes se realizó en el contexto del desarrollo del período de campaña para la elección de la Diputación Federal por el 08 distrito electoral en el estado de Puebla.
- ✓ En relación con el **beneficio o lucro** mencionó que de las constancias que obran en el expediente no podía estimarse que la entonces candidata hubiera tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada.
- ✓ Respecto de la **intencionalidad**, puntualizó que éste se actualizaba en virtud de que sus rostros aparecieron en su propaganda, por lo que se estimaba que tenía pleno conocimiento de su contenido, lo cual permitía concluir su plena voluntad de difundir la imagen de las referidas personas, sin que existiera la documentación exigida para poder transmitir las.
- ✓ En cuanto a la **reincidencia**, argumentó que en el presente asunto no se actualizaba, por lo tanto, no le asiste la razón en cuanto a que señala



que la Sala regional no tomó en cuenta tal circunstancia, ya que sí fue observada; además de que esta circunstancia sólo constituye una agravante que, de actualizarse, amerita la imposición de una sanción mayor, pero ello no quiere decir que, ante su ausencia, la autoridad responsable deba considerarla una atenuante como incorrectamente podría percibirse por la recurrente²¹.

- ✓ Sobre la **gravedad de la responsabilidad**, refirió que, por las razones expuestas, se estimaba que la infracción en que incurrió la parte recurrente debía ser considerada como de gravedad ordinaria.

Por lo expuesto, es que llegó a la conclusión de que lo procedente era imponerle una sanción consistente en una multa.

Ahora, resulta **fundado** el motivo de disenso en donde la recurrente aduce que la Sala regional no tomó en cuenta su capacidad económica.

Lo anterior, en virtud de que no resulta suficiente el argumento expuesto por la Sala Especializada en donde precisó que la autoridad instructora le requirió la documentación relacionada con su capacidad económica actual y vigente, sin que ésta le fuera proporcionada, por lo que determinó que, al no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del respectivo expediente.

Ello, porque de dicho expediente, se advierte que la Sala Especializada en el acuerdo de catorce de julio, dictado en el expediente SRE-JE-110/2021, ordenó requerir la información relativa a la capacidad económica de la recurrente, así como su Registro Federal de Contribuyentes y correrle traslado con la totalidad de las constancias.

²¹ Véase SUP-REP-371/2021.

SUP-REP-379/2021

Así, en acatamiento a lo anterior, mediante proveído de diecisiete de julio²², emitido en el expediente JD/PE/PUE/JD08/PEF/4/2021 y acumulados, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital, ordenó integrar a dicho expediente el informe de capacidad económica,²³ así como el Registro Federal de Contribuyentes que la parte recurrente proporcionó en el formulario de aceptación de registro de su candidatura. De dicho informe es posible advertir que la recurrente reportó sus ingresos y egresos en cero.

Por tanto, aun y cuando en el expediente obran también las declaraciones anuales de la recurrente respecto al ejercicio fiscal 2020 y tres ejercicios anteriores²⁴, lo cierto es que la Sala responsable en su determinación debió motivar porque le impuso esa sanción y no otra, lo anterior tomando en cuenta que uno de sus informes de capacidad económica se reportó en cero.

En ese sentido, tomando en cuenta lo fundado de su agravio respecto a la individualización de la sanción por lo que hace a que la Sala responsable **no analizó adecuadamente su capacidad económica**, se procede a **revocar** la sentencia impugnada en esa parte.

Por tanto, la Sala Especializada, en un plazo razonable, debe individualizar nuevamente la sanción debiendo considerar la capacidad económica de la recurrente, con todos los elementos que obran en el expediente, considerando que en atención al principio de *non reformatio in pejus*, no podrá imponer una sanción mayor a la ahora revocada.

Asimismo, deberá informar del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

Por las razones y fundamentos expuestos se aprueba el siguiente:

²² Fojas 702 a 704.

²³ Este informe consta en la foja 705.

²⁴ A foja 864.



RESOLUTIVO

Único. Se **revoca** la resolución controvertida para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.